



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Servidumbre
Demandante: Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado: Beatriz Amparo Vélez Correa.
Radicado: 05861 40 89 001 2015 00134 00
AUTO: Interlocutorio N° 199
ASUNTO: Adiciona al acta contentiva de la sentencia la determinación del área ubicación y linderos artículo 879 del código civil parágrafo 1 artículo 16 ley 1579 de 2021 en armonía con el articulo 31 decreto 960/70”

I. HALLAZGOS RELEVANTES

Mediante escrito de devolución, y apoyándose en el art.979 del Código Civil, parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, y el art. 31 del decreto 960 de 1970, la Oficina de Instrumentos Público se ha negado a la inscripción del acta que contiene la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, por cuanto en la misma se omitió la ubicación, determinación del área y los linderos y de los antecedentes de la adquisición de dominio del propietario del inmueble 101-11255 (Art.29 de la Ley1579 de 2012)

Se procede a resolver la solicitud de adición al acta contentiva de la sentencia proferida dentro del proceso de Servidumbre, con radicado N°05861 40 89 001 2015 00134 00, la determinación del área y los linderos el nombre del propietario y antecedentes, toda vez que fue objeto de devolución por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

ACLARACIÓN, Y ADICIÓN DE SENTENCIAS.

Aclaración de sentencias.

El artículo 285 del C. G. del P. es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Artículo 287. Adición

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Consecuente con lo anterior, este Despacho adicionará al numeral primero del fallo contenido en el acta donde se encuentra plasmada la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020. Un tercer párrafo, donde indicara antecedentes, áreas del predio de mayor extensión. Con respecto al área y los linderos de la servidumbre se le indica a la funcionaria de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), que con relación al área de la servidumbre impuesta sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-11255 se encuentra plasmado en el primer párrafo del numeral primero del fallo y en el párrafo 2, se detallaron los linderos especiales.

El Párrafo tres quedara así:

ANTECEDENTES:

La señora BEATRIZ AMPARO VÉLEZ CORREA, el 16 de febrero de 2012, mediante escritura pública N°259 de La Notaria Única de Caldas (Ant.), le compró al señor JAIRO HERNAN MARTINEZ GARCES el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°010-11255 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), consistente en un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas, que tiene una extensión superficial de 10.864.40 metros cuadrados aproximadamente, de forma irregular, situado en el corregimiento de Bolombolo del municipio de Venecia (Ant.) que es el lote peatonal de los títulos de adquisición y alinderados particular y actualmente así: Por el frente en un total de 75.90 metros, una parte de 6.80 metros y el resto con la calle 14; por un costado en 30.70 metros, con predio del Estadero ; Por el otro costado en 30 metros con la familia Trujillo y por la parte de atrás en 100 metros con la carretera que de Bolombolo conduce a Medellín. La venta se hizo como cuerpo cierto. El señor JAIRO HERNAN MARTINEZ GARCES adquirió el citado inmueble con M.I. N°010-11255, en mayor extensión, por compra que le hiciera al señor JUAN RAFAEL VELEZ GONZALEZ, mediante escritura 266 del 13 de febrero de 1996, protocolizada en la Notaria antes referida el 15 de mayo también del año 1996.

Se aclara que, del predio anterior, esto es, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-11255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), se segregó un área de 1.360 metros cuadrados, para la Imposición de

la Servidumbre eléctrica a favor de la Empresa de Energía SUROESTE S.A. E.S.P, cuyos linderos especiales, como ya se dijo quedaron especificado en el párrafo dos del numeral primero del fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por esta Agencia Judicial.

Se le ordenará a la Oficina de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.) inscribir la sentencia plasmada en el acta del 31 de agosto de 2020, y el auto interlocutorio N°199, proferido el 11 de agosto de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria N°010-11255. Ofíciase en tal sentido.

Se le requiere a la Empresa de ENERGIA ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. E.S.P., para que, en adelante, toda nota devolutiva que provenga de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia, se remitida a este Despacho en forma inmediata.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Se adiciona al numeral primero del fallo contentivo en el acta del 31 de agosto de 2020, el párrafo 3, el cual reza:

ANTECEDENTES: La señora BEATRIZ AMPARO VÉLEZ CORREA, el 16 de febrero de 2012, mediante escritura pública N°259 de La Notaria Única de Caldas (Ant.), le compró al señor JAIRO HERNAN MARTINEZ GARCES el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°010-11255 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), consistente en un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas, que tiene una extensión superficial de 10.864.40 metros cuadrados aproximadamente, de forma irregular, situado en el corregimiento de Bolombolo del municipio de Venecia (Ant.) que es el lote peatonal de los títulos de adquisición y alinderados particular y actualmente así: Por el frente en un total de 75.90 metros, una parte de 6.80 metros y el resto con la calle 14; por un costado en 30.70 metros, con predio del Estadero ; Por el otro costado en 30 metros con la familia Trujillo y por la parte de atrás en 100 metros con la carretera que de Bolombolo conduce a Medellín. La venta se hizo como cuerpo cierto. El señor JAIRO HERNAN MARTINEZ GARCES adquirió el citado inmueble con M.I. N°010-11255, en mayor extensión, por compra que le hiciera al señor JUAN RAFAEL VELEZ GONZALEZ, mediante escritura 266 del 13 de febrero de 1996, protocolizada en la Notaria antes referida el 15 de mayo también del año 1996.

SEGUNDO: Se aclara que, del predio anterior, esto es, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-11255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), se segregó un área de 1.360 metros cuadrados, para la Imposición de la Servidumbre eléctrica a favor de la Empresa de Energía SUROESTE S.A. E.S.P, cuyos linderos especiales, como ya se dijo quedaron especificado en el párrafo dos del numeral primero del fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por esta Agencia Judicial.

TERCERO: APRUEBA la ADICION y ACLARACIÓN del numeral 1° del acta de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020. En los demás numerales quedaran incólume.

CUARTO: Se le ORDENA a la Oficina de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.) inscribir la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, y el auto interlocutorio N°199, proferido el 11 de agosto de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria N°010-11255. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°061
Venecia 12 de agosto de 2021.



SORAYAMARIA LONDOÑO.
Secretaria